

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103013202000429 01  
*Clase:* ACCIÓN DE TUTELA  
*Accionantes:* ROMEL DE JESÚS MEJÍA MIELS  
*Accionados:* COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

Sería del caso entrar a resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de 12 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, si no fuera porque el suscrito Magistrado observa una nulidad insanable que es preciso decretar de conformidad con los normado en los artículos 133 (numeral 8°) del CGP, 16 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015.

En efecto, en atención a que con la decisión que se adopte pueden resultar afectados los intereses de quienes se encuentren en la misma situación fáctica del accionante, así como de las demás personas que ocupen en provisionalidad o en encargo en el cargo identificado con el número OPEC No. 59937, ofertado a través de la Convocatoria 436 de 2017 a la cual dio apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, o aquellos que eventualmente integren otros listados de elegibles vigentes para el SENA, de naturaleza y perfil semejantes de vacantes declaradas desiertas en el referido proceso de selección, se considera prudente y necesario la vinculación de los mismos.

Y es que aún cuando el *a quo*, en su auto admisorio de 14 de diciembre de 2020 dispuso vincular “*a la presente acción a los integrantes de la lista elegibles de la convocatoria pública No. 59937, respecto del cargo INSTRUCTOR grado 01, código 3010, para lo cual, se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, los notifique de presente acción, y les advierta, que,*

*si lo consideran pertinente, intervengan dentro de la misma, en el término arriba indicado*”, lo cierto es que dentro del expediente virtual allegado a este Tribunal, no se advierte el enteramiento de unos u otros concursantes.

Así las cosas, con la finalidad de superar la irregularidad advertida, se impone la declaratoria de nulidad de toda la actuación procesal desplegada a partir de la sentencia impugnada, para que el juez de primer grado subsane la falencia que se dejó mencionada, y ordene además de la vinculación de las personas que estén en la misma situación del promotor y de los terceros con interés en el la referida OPEC, que las accionadas procedan con la publicación en sus sitios web de la providencia a través de la cual se admitió esta queja constitucional, así como de la que disponga la referida vinculación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la nulidad de la actuación desde la sentencia de 12 de enero de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Notifíquesele la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**Tercero.** Devuélvase el expediente al juzgado de origen con el propósito que subsane la irregularidad advertida.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Auto dentro del proceso No. 110013103013202000429 01*

*Clase: Acción de Tutela*

-----

Código de verificación:

**a3773e86c93861c01350cdb84b25d465e069830b84ce7d7ec591f6369e6f8614**

Documento generado en 26/01/2021 11:24:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**